

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, informando que el traslado del RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION, presentado por la apoderada de la parte demandante se encuentra vencido. Sírvase de proveer. Bucaramanga, 13 de mayo de 2022.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, DOS (02) de JUNIO de Dos Mil Veintidós (2022)

I. ASUNTO

Surtido el trámite legal correspondiente, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 27 de abril de 2022, notificado por estados el 28 del mismo mes y año, que dispuso NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO dentro de la acción ejecutiva promovida por el señor JAIR ALFONSO BOHORQUEZ GARNICA, en contra de CIRO ALFONSO BOHORQUEZ DELGADO.

II. LA DECISION IMPUGNADA

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

LA DECISION IMPUGNADA

La providencia recurrida, dispuso NEGAR el mandamiento de pago invocado por el señor JAIR ALFONSO BOHORQUEZ GARNICA en contra del señor CIRO ALFONSO BOHORQUEZ DELGADO, bajo las siguientes apreciaciones:

En virtud de lo dispuesto en el Art. 3º Artículo 42 C.G.P son deberes del Juez: 3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

Del análisis de la demanda y sus anexos, el Despacho advierte la existencia de un presunto fraude procesal por la evidencia de las siguientes circunstancias:

- Con respecto al título ejecutivo-Acta de conciliación de la Comisaría de Familia de Girón:

1. Resulta extraño que después de 15 años, se concilie una obligación alimentaria, sin que previamente le hubiese antecedido cobro de ningún tipo.

2. Que se realice un compromiso de pago por la suma de \$85.000.000, en tiempos muy cortos y en dos contados, cuando el obligado no detenta capacidad económica para asumir tal obligación, pues su ocupación es de conductor independiente, como se expresa en la referida acta.

- Conforme a los indicios anteriores, se procedió a revisar en el sistema de la Rama Judicial que procesos tenía en su contra el demandado CIRO ALFONSO BOHORQUEZ DELGADO, presentando múltiples acreencias ante diferentes estrados de la jurisdicción civil y laboral, tal como se enuncia a continuación:

JUZGADO	PROCESO	DEMANDANTE	ESTADO
5° Laboral De Bucaramanga	2018-085	Franki Grosso Hernández	Con Sentencia
4° Municipal De Bucaramanga	2018-033	Franki Grosso Hernández	Archivado
1° Municipal De Bucaramanga	2018-573	Financiera Coomultrasan	En Curso
19° Municipal De Bucaramanga	2017-292	Mariela Arguello Hernández	Oficina De Apoyo De Ejecución Civil
21° Municipal De Bucaramanga	2018-680	Banco De Occidente	Oficina De Apoyo De Ejecución Civil
6° Municipal De Bucaramanga	2018-733	Franki Grosso Hernández	
4° Familia De Bucaramanga	2022-162	Jair Alfonso Bohórquez Garnica	Radicado 4 De Abril de 2022
1° Municipal De Bucaramanga	2018-064	Franki Grosso Hernández	Enviado A Ejecución De Sentencia

Por ello este Despacho encontró que hay indicios suficientes para establecer que se está en presencia de un presunto fraude procesal y negó el mandamiento de pago solicitado.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO

1. Con respecto al acta de conciliación presentada como título ejecutivo, quien debe dar las garantías es la señora comisaria, es ella quien debió en su momento cuestionar la suma y tiempo pactados, adicionalmente interrogar del por qué después de tanto tiempo se hizo el requerimiento.

2. En razón a la capacidad económica del obligado, era él quien debía saber si podía o no cumplir con esa suma de dinero y tiempo pactado; hecho de conocimiento exclusivo del señor Ciro Alfonso Bohórquez.
3. Si bien es cierto, que el demandado tiene varios procesos en su contra, no quiere decir que haber dejado de cumplir toda una vida con los alimentos de su hijo Jair Alfonso Bohórquez Garnica, este no tuviese derecho a requerir en algún momento a su señor padre, para que cumpliera.
4. Dentro de los procesos mencionados por este Despacho, se encuentra el presentado ante el Juzgado Cuarto De Familia y que fue inadmitido por indebida notificación, más no por otra razón.
5. De parte de la apoderada se realizó requerimiento por escrito al señor Ciro Alfonso Bohórquez, los cuales allegó, invitándolo a evitar el cobro judicial.
6. El demandante manifiesta que, su señora madre le realizó más o menos hace unos 18 años, requerimiento y denuncia penal en la Fiscalía General De La Nación Bucaramanga, para que cumpliera con los alimentos de sus dos menores hijos, el que no arrojó ningún resultado llevando a la madre tomar la decisión de ser mujer cabeza de hogar y sacar sus hijos a delante, como hasta el momento lo ha hecho.
7. Con lo anterior se está negando al demandante el derecho al debido proceso, y se está faltando al principio de buena fe.

IV. COSIDERACIONES

El Despacho entra a revisar la providencia recurrida, en aras de determinar si le asiste razón al recurrente bajo las siguientes premisas:

- 1- El tipo Penal del fraude procesal se encuentra tipificado en el artículo 453 del C.P, cobijado por el título XVI que recoge los "delitos contra la eficaz y recta impartición de justicia" según el siguiente tenor:

Art 453. FRAUDE PROCESAL: El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

Tratándose de un punible de mera conducta que se perfecciona con el despliegue de maniobras engañosas idóneas para inducir en error sin que sea necesario la obtención del resultado querido, cuyos efectos perduran en el tiempo mientras el mecanismo fraudulento incida en el accionar del servidor público.

Inducir significa conducir, determinar, instigar o provocar error mediante actos fraudulentos idóneos, de manera que los medios de engaño están referidos a los elementos de juicio que se pretenden hacer valer en un determinado diligenciamiento, así como a la trascendencia valorativa que el servidor público otorgue a los mismos para acceder o negar las pretensiones que se discuten, dentro del régimen probatorio correspondiente. Requiriendo para su configuración que el sujeto activo tenga conciencia y voluntad de su actuar (dolo).

2. El Caso Concreto

Para resolver los reparos esbozados en la impugnación, se impone determinar, si desde la óptica de la ciencia, la experiencia y la razón, tienen validez las justificaciones presentadas por la apoderada de la parte actora, para impartirle legalidad al acta de conciliación que allega como título ejecutivo, con la que pretende un cuantioso mandamiento de pago.

3. Pues bien, en este asunto, el accionante no logra convencer a esta judicatura por las siguientes razones;

- No se trata de meras presunciones, pues se está en presencia de una serie concatenada de circunstancias, que constituyen indicios graves de un presunto fraude procesal, los que avizorados por el Juez de conocimiento no pueden pasar desapercibidos, y ante ellos debe pronunciarse en aras de evitar las consecuencias funestas para la administración de justicia y para terceros que seguramente se verán afectados, sin que con ello esté condenando de entrada a las partes de este proceso, por tratarse de un asunto penal, teniendo la obligación legal de poner en conocimiento a las autoridades competentes para que determinen si se configura la existencia o no de la conducta punible, como efectivamente se hará.
- No son convincentes las explicaciones que se esmera en presentar el accionante principalmente por estos aspectos:
 - a. Pasó demasiado tiempo entre la obligación verbal incumplida, y la materialización de la misma en el acta de conciliación que se trae como título ejecutivo, se pregunta el Despacho como una madre, que tiene la custodia y representación de sus hijos, no ejercita las acciones pertinentes en tiempo, teniendo de presente las necesidades alimentarias de sus hijos, sin embargo se manifestó en el escrito del recurso que la madre del demandante realizó ante la Fiscalía General de la Nación requerimiento y denuncia penal por alimentos hace más o menos 18 años, de lo cual no se allegó evidencia de lo manifestado.
 - b. Se allegan con el recurso dos comunicaciones al demandado en donde tienen como asunto: requerimiento por incumplimiento de pago, las cuales para este Despacho no tienen peso suficiente para que la decisión se revoque.
 - c. La demanda conlleva la solicitud de medida cautelar consistente en el embargo del 50% de los ingresos del demandado, lo que

conlleva a la frustración de los otros cobros jurídicos que se adelantan contra el demandado.

- d. Y por último no se entiende, por carecer de lógica, que de ser cierto que el demandado tuviese la capacidad económica para obligarse con su hijo por la suma demandada y para pagarla en tan corto tiempo, no hubiese optado por entregarle el dinero en efectivo, sin acudir a constituir un título ejecutivo.

Por tanto, esta falladora se sostiene en los planteamientos esgrimidos en el auto recurrido donde evidencia la tentativa de un presunto fraude procesal, con la advertencia de la presunta comisión de una conducta como lo es el fraude procesal respecto del proceso en el que la petición reposa sobre la orden de ejecución de una suma de dinero que para nada resulta irrisoria, es suficiente para adoptar las medidas de precaución o preventivas del caso, previo a esa ordenación, medidas que hacen parte del ejercicio propio, lógico y correcto de la administración de justicia, postura que se infiere de los medios de convicción arrojados a la causa; además se recuerda que, el Juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes de conformidad con lo dispuesto en el Art. 241 C.G.P.

Por tanto, ante la confirmación de la providencia recurrida, en la cual también se ordenó compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación para que investigue la presunta comisión de fraude procesal por parte de los señores JAIR ALFONSO BOHORQUEZ GARNICA y CIRO ALFONSO BOHORQUEZ DELGADO, por hacer uso de la administración de justicia, para cobrar obligaciones inexistentes, o cobrarlas repetidamente, con el fin de defraudar a terceros.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 27 de abril de 2022 proferido dentro del presente trámite procesal de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todos y cada uno de sus apartes el auto proferido dentro del presente trámite procesal de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO de conformidad con lo dispuesto en el Inc. 4 N° 3 Art. 323 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446832db12cfc06a364854eaa55478783825a9c8012392aa25114ebc1db95c77**

Documento generado en 02/06/2022 09:41:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>